

Interlocutorio No. 616  
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: Daniel Fernando González López  
Radicado: 2022-00186-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en acción ejecutiva de menor cuantía, elevada a través de Procuradora Judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en frente del señor **DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ LÓPEZ**.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P. el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C. Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Así mismo, la actora solicita como medida cautelar el embargo de la cuota parte de un bien inmueble que posee el demandado, ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia, identificado con la matrícula Inmobiliaria No.001-1286137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín – Antioquia. Por ser procedente, a términos del artículo 593 numeral 1° del CGP, a ello se accederá. Oficiése en tal sentido a la entidad.

Además, solicita el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado González López en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, CDAT, Fiducias en las siguientes entidades Bancarias: Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco BBVA, Bancoomeva, Bancolombia S.A, Banco Pichincha, Banco W, Banco Itaú, Banco Falabella. No obstante, en virtud al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, esta Dependencia no considera razonable ni necesario el embargo de las cuentas bancarias reclamadas por el actor, respecto del citado ciudadano, en consecuencia, esta medida será negada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Por los trámites del proceso en acción ejecutiva de menor cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de Procuradora Judicial en frente de **DANIEL FEERNANDO GONZÁLEZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos valores Pagarés Nos. 5830085093, 5830084910 y el pagaré sin número visible a folio (43 fte- vto.).

1- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$22.452.507)**, por concepto de capital vencido el día 7 de mayo de 2022 y no ha sido pagado, pagaré No. 5830085093.

2- Por los intereses moratorios acordados en el pagaré No. 5830085093 liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3- Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$26.259.361)**, correspondiente al capital vencido el día 12 de mayo de 2022 y no ha sido pagado, pagaré No. 5830084910.

4- Por los intereses moratorios acordados en el pagaré No. 5830084910 desde el 13 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5- Por la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.096.164)**, correspondiente al capital vencido el día 15 de noviembre de 2022 y no ha sido pagado pagaré sin número (fol. 43).

6- Por los intereses moratorios acordados en el pagaré sin número, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

**TERCERO: DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte de un bien inmueble que posee el demandado, ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia,

identificado con la matrícula Inmobiliaria No.001-1286137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín – Antioquia. Oficiese en tal sentido a la entidad.

**CUARTO: NEGAR** el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado GONZÁLEZ LÓPEZ, en las cuentas corriente, ahorros, CDT, CDAT y fiducias en Banco Agrario de Colombia S.A., Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco BBVA y Banco AV Villas de la ciudad de Manizales.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre el cumplimiento del contenido del artículo 291 numeral 3º del Código General del Proceso, remitiendo comunicación para la práctica de la notificación personal del mandamiento de pago al demandado.

**SEXTO: RECONOCER** Personería en calidad de Procuradora Judicial a la Abogada LUPE MARCELA FORERO SIERRA, identificada con C.C. 43.865.474, T.P. 142.348 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ

